



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 134 De Miércoles, 4 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200022200	Ordinario	Jhom Jairo Martinez Jauregui	Diana Patricia Quintero Morales	03/11/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220200022700	Ordinario	Luz Amanda Fajardo Cortes	Pompilio Adames Farfan	03/11/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220050047000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Leonardo Plaza Triana	Maria Antonia Plaza	03/11/2020	Auto Decide - Ordena Suspension De Tramite Judicial
41001311000220120062700	Procesos Ejecutivos	Edna Rocio Martinez Laguna	Carlos Alberto Vidal Macias	03/11/2020	Auto Ordena
41001311000220200020500	Procesos Ejecutivos	Leidy Catherine Mora Ramirez	Ricardo Charry Rincon	03/11/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
41001311000220190058500	Procesos Ejecutivos	Yeny Gutierrez Gutierrez	Wilson Galeano Bahamon	03/11/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 4 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

aef9d334-cbba-4a4a-9a9e-f3f2d3d4a0be



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 134 De Miércoles, 4 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190033200	Procesos Verbales	Martha Yamilie Prado Preciado	Rosalba Zambrano De Rojas , Pablina Suarez Peña	03/11/2020	Auto Requiere - Informacion
41001311000220200008200	Procesos Verbales Sumarios	Gloria Liliana Osorio	Celimo Chimbaco Chimbaco	03/11/2020	Auto Decreta - Fija Fecha De Que Trata El Art. 372 Y 373 Del C.G.Del Proceso.

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 4 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

aef9d334-cbba-4a4a-9a9e-f3f2d3d4a0be



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00222 00.**  
**DEMANDA: UNIÓN MARITAL DE HECHO.**  
**DEMANDANTE: JHON JAIRO MARTÍNEZ JAUREGUI**  
**DEMANDADO: DIANA PATRICIA QUINTERO MORALES**

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Aunque se indicó el correo electrónico de la demandada no se cumple con lo ordenado el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de ese hecho, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo certera en cuanto corresponde a quien se debe notificar por ello si no cumple con las exigencias establecidas en la Ley, no se puede tener en cuenta el mismo y el así reportado implica una causal de inadmisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada CARMEN DEL PILAR MORALES ROJAS identificada con C.C. No. 52.431.545 de Bogotá y T.P. 345.568 del C.S.J para representar a la parte demandante en los términos del memorial poder conferido

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 134 del 4 de noviembre de 2020-

Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1111eea11059b034feeb18a5f267576fa5f6f58d6bb69d03657338cf56e6d6e**  
Documento generado en 03/11/2020 07:43:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2020 00227 00.  
**DEMANDA:** UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
**DEMANDANTE:** LUZ AMANDA FAJARDO  
**DEMANDADO:** POMPILIO ADAMES FARFÁN

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Aunque se indicó el correo electrónico del demandado Pompilio Adames Farfán no se cumple con lo ordenado el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de ese hecho, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo certera en cuanto corresponde a quien se debe notificar por ello si no cumple con las exigencias establecidas no se puede tener en cuenta para efectos de notificación y no allegarlas corresponde a una causal de inadmisión a menos que si no aportan tales evidencias se indica que se desconoce el mismo.

2. No se indicó el canal digital donde puedan ser notificados los testigos solicitados como prueba, en los términos del inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto deberá manifestar no tenerlos.

3. No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y que se consagrada en la Ley 640 de 2001, artículo 40, según el cual: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 35 de esta Ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: ... 3. Declaración de la Unión Marital de Hecho, su Disolución y la Liquidación de la Sociedad Patrimonial". Así las cosas debe allegarse la constancia de haberse agotado la conciliación prejudicial, para iniciar la declaración de la unión marital de hecho.

4. No se acreditó con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos al demandado Pompilio Adames Farfán en la dirección física reportada como lugar de notificación, en los términos del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues si no se cumple con las exigencias del correo electrónico debe remitirse a la dirección física, actuar no fue acreditado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JOSÉ NAYID LUMBO IBARRA identificado con C.C. No. 83.086.936 de Campoalegre (H) y T.P. 103.512 del C.S.J para representar a la parte demandante en los términos del memorial poder conferido

**NOTIFÍQUESE.**

Jpdf

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 134 del 4 de noviembre de 2020-

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349b6fcfb5ea73d33444f0211ee11f2b29fc4caf7afbb770e8a77374556a77c**  
Documento generado en 03/11/2020 07:37:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2005 00470 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**SOLICITANTES:** LEONARDO PLAZA TRIANA Y OTRO  
**CAUSANTE:** MARIA ANTONIA PLAZA

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Advertida la solicitud allegada por el apoderado Félix Enrique Cortés Londoño referente a la voluntad que tienen todos los interesados de la causa mortuoria de la señora María Antonia Plaza de continuar con el trámite notarial, se considera:

1. En el presente juicio sucesorio han sido reconocidos los señores Leonardo Plazas Triana, Víctor Julio Plazas Vanegas, Miguel Antonio Plazas Vanegas, Luis Maria Salazar Plazas, Gonzálo Rodríguez Salazar, Nolberto Rodríguez Salazar, Omaira Rodríguez Salazar, Arladis Rodríguez Salazar, Lorena Ofelia Plazas Claros y Luis Eduardo Plaza Devia, representados por los abogados Feliz Enrique Cortés Londoño y Ángel Javier Ortiz Rojas.
2. En auto calendado el 2 de octubre de 2020 y luego de resolver el recurso interpuesto contra la decisión que resolvió decretar la suspensión del trámite notarial, ordenó requerir a todos los interesados reconocidos en este asunto que dentro del para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del proveído y si era su deseo continuar con el trámite por la vía Notarial, acreditaran el presupuesto establecido en el art. 11 del Decreto 902 de 1988, pues de no cumplirse se continuaría con el trámite establecido en el art. 501 del CGP, cuya audiencia se encuentra fijada para el día 10 de diciembre de 2020 a las 3:00pm.
3. El apoderado Félix Enrique Cortés Londoño en cumplimiento de lo anterior y junto con su solicitud, allegó documento dirigido y radicado el 23 de octubre de 2020 ante la Notaria Quinta del Circulo de Neiva (H) por todos los herederos aquí reconocidos y los herederos en representación de los fallecidos Leonardo Plazas Triana, Miguel Antonio Plazas Vanegas y Luis María Salazar Plazas para que a través de ese apoderado judicial se continuara con el tramite notarial de la liquidación de la causante María Antonia Plazas, solicitando además el reconocimiento de algunos herederos en representación.

Documento que refiere allegar en cumplimiento de lo establecido por el decreto 902 de 1988 para que se acepte continuar por vía notarial y no judicial la liquidación respectiva, junto con las solicitudes autenticadas y dirigidas a este despacho de la voluntad de los herederos (Luis Eduardo Plazas Devia heredero en representación; Clara Rosa Plazas Durán heredera en representación; Diana Patricia Salazar Pimentel heredera en representación, Víctor Julio Plazas Vanegas heredero en representación, Gonzalo Rodríguez Salazar, Nolberto Rodríguez Salar, Arladis Rodríguez Salazar y Omaira Rodríguez Salazar, Lorena Ofelia Plaza Claros para continuar con el trámite notarial ante la Notaria Quinta del Circulo de Neiva.

4. El artículo 11 del decreto 902 de 1988 por el cual se autoriza la liquidación de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas ante notario público y se dictan otras disposiciones establece que *“Los interesados en procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal en curso, si fueren plenamente capaces, podrán optar por el trámite notarial. La solicitud, dirigida al notario, deberá ser suscrita por todos los interesados y presentada personalmente mediante apoderado. A ella se deberán anexar los documentos referidos en este Decreto y copia auténtica de la petición dirigida al juez que conoce del correspondiente proceso, para que suspenda la actuación judicial. Concluido el trámite notarial, el notario comunicará tal*

hecho al juez respectivo, quien dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo". Resalto fuera de texto.

En virtud de lo anterior, y dado que con la solicitud allegada por todos los herederos reconocidos en este trámite se cumple con lo dispuesto por el artículo antes mencionado, esto es, solicitud radicada ante notario de la voluntad de todos los herederos de continuar con el trámite notarial, a ello se procederá ordenándose el levantamiento de la suspensión ordenada en el trámite efectuado ante la Notaría Quinta del Circulo de Neiva (H) y se ordenará suspender el presente trámite judicial hasta que se concluya el notarial, advirtiéndose al Notario respectivo que una vez concluido el trámite deberá informarlo de manera inmediata y allegar copia de la escritura pública pertinente para que se proceda en este asunto con los ordenamientos consecuenciales; no obstante, en caso que el trámite supere los tres (3) meses sin concluir, deberá informar las razones por la que no se hubiera finiquitado ese trámite ello, teniendo en cuenta que el Despacho no puede dejar el proceso en un estado inconcluso

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: LEVANTAR** la suspensión decretada en el trámite notarial elevado ante la Notaría Quinta del Circulo de Neiva (H) por la causa mortuoria de la señora Maria Antonia Plazas, por lo motivado. Secretaría, ejecutoriado este proveído remita el oficio pertinente a la referida notaría informando la decisión y aportándole copia de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la suspensión del presente trámite judicial hasta que por vía notarial se concluya el trámite liquidatorio de la causante María Antonia Plazas. Advirtiéndose que si pasados tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente proveído, no se ha allegado la escritura pública respectiva, deberá indicarse de manera inmediata por la Notaría Quinta del Circulo de Neiva (H) y por los interesados en este asunto, las razones por las cuales no se ha concluido el mismo. Secretaría infórmese también este requerimiento al Notario.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaria del Despacho para que proceda a la elaboración y remisión del oficio respectivo a través del cual se comunique ante la Notaría Quinta del Circulo de Neiva los ordenamientos antes señalados, advirtiéndole al Notario la suspensión del presente trámite judicial se otorgó por tres (3) meses, por lo que una vez concluido el trámite notarial deberá informarlo de manera inmediata a este Despacho Judicial para proceder a la terminación y archivo del proceso.

**CUARTO: REQUERIR** a los apoderados de las partes interesadas que una vez culmine el trámite notarial lo informen de manera inmediata a este Despacho.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**



**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4aaf0da1ca4d8fac38b5effed54e38951a0184fe36300626a734525ebb24c1be**

Documento generado en 03/11/2020 07:16:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2012 00627 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : EDNA ROCIO MARTINEZ LAGUNA**  
**DEMANDADO : CARLOS ALBERTO VIDAL MACIAS**

**Neiva, tres (03) de octubre de dos mil veinte (2020)**

1.Frente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada y referente a pago de títulos, la misma ya fue resuelta en auto del 18 de octubre de 2019, por lo que el Despacho se estará a lo resuelto a lo ahí estipulado.

2.Por lo demás debe tener en cuenta la parte demandante que las solicitudes de pago de los Depósitos Judiciales para el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, deben realizarse única y exclusivamente al correo electrónico del Juzgado fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en tal norte, para la autorización mensual del pago debe informarse en el correo electrónico los datos completos del proceso (radicación, nombre e identificación de demandante, demandado y beneficiario de los alimentos); previo a solicitar pago de títulos, debe constatar si existe consignación, para lo cual debe comunicarse al Banco Agrario a la línea gratuita 018000915000.

Una vez autorizado por el Despacho, le remitirá un correo electrónico, informando dicha autorización y la interesada debe dirigirse al banco Agrario con su cédula de ciudadanía para el retiro físico del dinero.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ESTÁRSE a lo resuelto frente a la petición de títulos de la parte demandante a lo decidió en auto del 18 de octubre de 2019.

**SEGUNDO:** INSTAR a la parte demandante que siga el trámite previsto en el numeral 2 de la parte considerativa del auto para lo relacionado a pago de títulos.

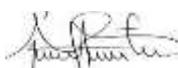
**TERCERO:** ADVERTIR a la parte demandante que los títulos generados a la fecha de este auto ya fueron autorizados por lo que puede dirigirse al Banco Agrario de Colombia a retirar el dinero.

**CUARTO:** ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

**QUIINTO:** ORDENAR a Secretaría remitir correo electrónico a la solicitante informándole la forma en la que debe hacer revisión de las desicpnes que se adoptan en los procesos con la remisión del protocolo que el Despacho a dispuesto para ese efecto y con la indicación expresa del trámite de pago de títulos.

YolimaR

**NOTIFIQUESE**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 134 del 4 de noviembre de 2020-</p> <p></p> <p><b>Secretaria</b></p>
---

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89f117e2d57a094ee3c4c82c2b935d520919f4046b61478e2c54167e57c933ab**

Documento generado en 03/11/2020 02:11:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2020 00205 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**EJECUTANTE:** MENOR DGCHM (Representado por LEIDY  
CATHERINE MORA RAMIREZ  
**EJECUTADO:** RICARDO CHARRY RINCON

**Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

El menor DGCHM representado por la señora Leidy Catherine Mora Ramírez, a través de apoderada judicial, presenta demanda Ejecutiva de Alimentos frente al señor Ricardo Charry Rincon, tendiente a la ejecución de la cuota alimentaria que fue fijada ante el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, estudiada la misma, se considera lo siguiente:

1º. Establece el art. 306 del C.G del Proceso que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, deberá solicitarse la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el Proceso Ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

2º Según lo afirmado en el primero y acreditado con la providencia aportada con el trámite, mediante sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018, dentro del proceso de investigación de paternidad radicado bajo el número 41001311000120150043200 se fijó cuota alimentaria en favor de D.G.CH.R, la cual aduciendo se ha incumplido en su pago se pretende ejecutar.

3º De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste pues tanto la cuota fijada y de la cual se pretende su ejecución fue regulada por el Juzgado Primero de Familia de Neiva, como se evidencia en la sentencia aportada de ahí que la demanda deba ser rechazada por competencia, de conformidad con el art. 139 ibídem como en efecto,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** el presente proceso ejecutivo de alimentos, en consecuencia, remitirlo al Juzgado Primero de Familia de la ciudad, previa anotación en el sistema. Por secretaría procédase con la remisión de manera inmediata una vez ejecutoriada esta providencia.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a las partes que contra esa decisión no procede recurso alguno de conformidad con el art. 139 del CGP.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Firma

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 4 de noviembre 2020-</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaría</p>
---

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2af97fbce8fbe83e49dbd6342549b180fe318ba27e1832c74f2d0f7366a7751c**

Documento generado en 03/11/2020 01:38:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00585 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : YENI GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**DEMANDADO : WILSON GALEANO BAHAMON**

**Neiva, tres (03) de Noviembre de 2020**

1. Correspondió a este Juzgado la demanda ejecutiva de alimentos que promovió la señora Yeni Gutierrez Gutierrez frente al señor Wilson Galeano Bahamon.

2. Con auto de fecha 11 de diciembre de 2019 se ordenó el embargo y retención del 30% de los honorarios o cualquier emolumento que devengara el demandado como empleado de la empresa Colombiana Telecomunicaciones; posteriormente esa empresa informó la terminación del vinculado laboral del demandado el 30 de diciembre de 2019.

3. Presenta la apoderada ahora, embargo y retención de los salarios devengados que cause el señor Wilson Galeano Bahamon, identificado con la C.C. 11.220.736, como empleado de la empresa NUEVA EPS.

Frente a esta solicitud de la interesada, el Despacho la encuentra procedente con fundamento en los artículos 129 y 130 del C. de la Infancia y la Adolescencia.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del 30% de los dineros que por concepto de salario, honorarios o cualquier otro emolumento, devengue el demandado Wilson Galeano Bahamon, titular de la cédula de ciudadanía número 11.220.736 con excepción de cesantías, como empleado de la Nueva Eps.

Secretaría librará oficio a la empresa NUEVA EPS NIT. 900.156.264.-2, ubicada en la carrera 7a # 15 -45 de la Ciudad de Neiva, para los descuentos pertinentes, y los fije a órdenes de este juzgado desde la cuenta que se lleva en el Banco Agrario de Colombia. Para tal efecto se ordena oficiar a la dirección electrónica, también se le remitirá copia del oficio a la apoderada a efectos de que concrete la radicación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

YolimaR

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 134 del 4 de noviembre de 2020-



**Secretaria**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f22a849c4cd18f1978eeece1a272ad10462a189f3e90cf6b55e102c27a60cc62**

Documento generado en 03/11/2020 02:04:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2019 00332 00  
**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** MENOR M.I.P.P.  
**REPRESENTANTE:** MARTHA YAMILE PRADO PRECIADO  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DEL  
**CAUSANTE:** ISRAEL ROJAS GONZÁLEZ

Neiva, tres (3) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Advertido que a la fecha se encuentra trabada la Litis y que no se ha procedido al cumplimiento del ordinal quinto del auto admisorio calendado el 23 de julio de 2019, se ordenará a la Secretaría del Despacho para que proceda al cumplimiento inmediato oficiando a la entidad Laboratorio de Genética Yunis Turbay de Ibagué (T) en los términos allí establecidos

Por otra parte, se requerirá a la parte demandante para que se sirva informar la ubicación de los restos óseos del causante Israel Rojas González, ello con el fin de establecer la procedencia de la práctica de ADN decretada desde el auto admisorio o continuar con el trámite que sea pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la Secretaría para que proceda al cumplimiento inmediato del ordenamiento establecido en el ordinal quinto del auto admisorio de la demanda calendado el 23 de julio de 2019, esto es, oficiar al Laboratorio de Genética Yunis Turbay de Ibagué (T) en los términos allí establecidos.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante a efectos de practicar la prueba de ADN decretada en el presente asunto, que dentro del término de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído informe:

- La ubicación donde se encuentran los restos óseos del señor Israel Rojas González (Q.E.D.P), en caso de haber sido cremado informar tal situación.
- Si el padre y madre del señor Israel Rojas González se encuentran vivos o muertos, en el primer caso informar la dirección de ubicación y en el segundo, la de sus restos óseos.
- Informar si existen hermanos del causante vivos, en caso de ser así cuántos, cuál es su identificación ( nombre y cédula) y lugar de ubicación (dirección física completa y correo electrónicos=

Tales requerimientos se efectúan en consideración a la información que Medicina Legal suministra a través del formato único de solicitud de prueba de ADN, frente a posibles formas de obtener y reconstruir material genético.

**NOTIFÍQUESE.**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 134 del 4 de noviembre de 2020-

**Secretaria**

Jpdlr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780fc5cf17f971eeb60aeadaee69daeffb81df9d0d096b803ca0e925655fcbe**  
Documento generado en 03/11/2020 02:28:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN** : 41001 3110 002 2020- 00082 00  
**PROCESO** : FIJACION DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE** : Menor D.K.CH. O  
Rep. Su progenitora GLORIA LILIANA OSORIO  
HERRERA  
**DEMANDADO:** CELIMO CHIMBACO CHIMBACO

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Trabada la Litis como se encuentra pues se encuentra acreditada la notificación que por aviso se realizada por el demandado, se decretará pruebas y se fijará fecha para la audiencia que trata el art. 372 del C. G del Proceso.

Como quiera que la renuncia al poder que presentó por la Dra. Martha Jimena Suarez Burgos fue en hora posterior a la sustitución, se aceptará ésta y se tendrá por presentada la renuncia pues la actuación de la sustitución se efectuó antes de la renuncia.

Por lo expuesto el Juzgado Según do de Familia del Circuito de Neiva  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES**

**1º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**a-Documentales.** Los anexados con la demanda y con el pronunciamiento frente a las excepciones.

**B-Testimonios:** Domitila Felantana Ramírez y Amparo Brand de Perdomo.

**2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**a- Documentales.** Los anexados con la contestación de la demanda.

**b- Testimoniales:** Wilson Omar Montealegre, Andrés Duran Reyes

**c-Visita Social** a través de la asistente social por los medios tecnológicos que considere pertinentes al hogar donde habita la menor DKCHO, pero no para el objeto peticionado por el demandado, pues tal prueba no puede acreditar la entrega de dineros o cosas ya que la misma solo a esta destinada a informar la situación evidenciada al momento de la visita; así las cosas, la visita se encaminará a establecer las condiciones familiares, sociales, ecológicas y económicas que rodean a la menor, si su entorno es adecuado para su desarrollo integral, si sus necesidades básicas alimentarias, de salud y educación se encuentran cubiertas y si se puede evidenciar cómo se suplen, qué persona se encuentra con su cuidado personal y demás aspectos de los que se puede establecer las condiciones del menor.

Se le concede a la Asistente Social un mes siguiente a la ejecutoria de ese proveído para que realice y presente el informe de la misma.

**3º. PRUEBAS DE OFICIO:**

**a- Interrogatorio de parte** de los señores Célmo Chimbaco Chimbaco y Gloria Liliana Osorio Herrera.

**b-** Por secretaría consultar en la página del Adres si la señora Gloria Liliana Osorio Herrera, se encuentra afiliada a una EPS en el régimen contributivo, de ser así se oficiará a dicha entidad para que informe cuál es la base de cotización de aquella y la empresa con la dirección a la cual se encuentra vinculada. **Secretaria ofíciese.**

**c-** Solicitar al pagador del demandado para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de su comunicación certifique el valor del salario, en el que se incluyan todos los factores que lo conforman y que devenga el señor Celimo Chimbaco Chimbaco su salario y demás prestaciones sociales que percibe y los descuentos que se le hacen ya por ley u otras situaciones. **Secretaría expida el oficio pertinente y remítalo.**

## **2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

No contesto demanda

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 deC.G. del Proceso el **día veinticuatro (24) de marzo de 2021 a las 3:00 p.m.**

Se les advierte a las partes que la inasistencia produce las sanciones que trae el art. 372, del C.G. del P., debiendo las partes comparecer en la hora y fecha señaladas; la audiencia se realizará por la **plataforma TEAM** y la invitación será remitida al correo electrónico reportado por las partes, advirtiendo que estas deberán garantizar su conectividad en el día señalado.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído si aún no lo han hecho suministren sus correos electrónicos y de los testigos que fueron decretados a su instancia.

**CUARTO: ACEPTAR la sustitución** de poder que hace la abogada Martha Jimena Suarez Burgos y se reconoce personería al abogado JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO titular de la cedula de ciudadanía numero 7.724.471 T.P. 173.935 como apoderado judicial del señor Celimo Chimbaco Chimbaco en los mismos términos en el poder a ella conferidos.

**QUINTO: TENER presentada la renuncia de la abogada Martha Jimena Suarez Burgos**

**SEXTO: ADVERTIR** a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lst

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Po**

**ANDIRA MILENA IBARRA  
JUEZ CIRCUIT**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b321ae0700679dad73c65cd991d389d5633c0e6e377ef0e90d1b95a984dad0f**

Documento generado en 03/11/2020 07:05:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**